

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-TP-81/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADO: FRANCISCO
ZEPEDA MUNRO Y LA
COALICIÓN "POR SONORA AL
FRENTE"

MAGISTRADA PONENTE:
CARMEN PATRICIA SALAZAR
CAMPILLO

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-TP-81/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Fernando García Sandoval, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, en contra de Francisco Zepeda Munro, candidato al cargo de Presidente Municipal de Magdalena, Sonora, por la Coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral, así como a los citados partidos políticos por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, Fernando García Sandoval, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia de hechos en la vía de Juicio Oral Sancionador, en contra de Francisco Zepeda Munro, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Magdalena, Sonora, por la coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, así como a los citados partidos políticos por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-180/2018, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno; señalándose las once horas del día siete de julio del año en curso, para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

2. Diferimiento de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.- Por autos de fechas siete, veintitrés y veintiocho de julio del año dos mil dieciocho, se difirieron las audiencias de admisión y desahogo de pruebas, en virtud de que las partes no fueron debidamente notificadas; por lo que se fijaron de nueva cuenta las doce horas del día dos de agosto del presente año, para que tuviera verificativo la misma.

3. Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas. El dos de agosto del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en la

instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo, el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la comparecencia del representante legal del denunciado;

así como la incomparecencia del denunciante pese a que fue notificado en tiempo y forma, se admitieron las probanzas, y se adoptó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha diez de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio, para efecto de que se continuara con su sustanciación y resolución, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias como Juicio Oral Sancionador con clave **JOS-TP-81/2018** y turnarlo a la ponencia que preside, igualmente tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, en términos del artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en auto de fecha diez de agosto, a las doce horas del día quince de agosto del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada. En dicha audiencia se hizo constar la comparecencia del representante del denunciado y del Partido Acción Nacional; y se hizo constar la incomparecencia del Partido de la Revolución Democrática, a pesar de haberse notificado en tiempo y forma, declarándoseles por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura y por la parte denunciante compareció el representante del Partido Revolucionario Institucional, ratificando su escrito de denuncia y ambos realizaron una serie de manifestaciones que se asentaron en ~~el~~ acta formal que para el efecto se levantó.

3. Citación para la Audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas del día diecisiete de agosto del presente año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se reclama la contravención de las normas sobre propaganda electoral establecida en la ley.

Lo anterior encuentra sustento además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por Fernando García Sandoval, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, se desprende que afirma que los ciudadanos y los partidos políticos denunciados, incurrieron en la presunta realización de actos de propaganda electoral contraria a la ley, aduciendo los siguientes hechos:

- 1) El día 12 de Junio de 2018, FRANCISCO “CHATO” ZEPEDA, CANDIDATO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN POR SONORA AL FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAGDALENA DE KINO, SONORA difundieron esta imagen en red social vía “Facebook” en la página de nombre FAN PAGE, precisamente, promocionando el voto y para

ello utilizando una imagen religiosa, la iglesia SANTA MARIA MAGDALENA, la cual se ubica en la plaza monumental de esta ciudad Magdalena de Kino, Sonora.

Imagen

2) El día 13 de Junio de 2018, FRANCISCO "CHATO" ZEPEDA, CANDIDATO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN POR SONORA AL FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAGDALENA DE KINO, SONORA difundió esta imagen en red social vía "Facebook" en la página de nombre FAN PAGE, precisamente, promocionando el voto y para ello utilizando una imagen del FESTIVAL PADRE KINO 2018, dicho festival fue organizado por el Gobierno del Estado y del Municipio de Magdalena del 16 al 20 de Mayo del 2018, asimismo difundieron la misma imagen religiosa, la iglesia SANTA MARIA MAGDALENA, la cual se ubica en la plaza monumental de esta ciudad Magdalena de Kino, Sonora.

Imagen

3) El día 15 de Junio de 2018, FRANCISCO "CHATO" ZEPEDA, CANDIDATO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN POR SONORA AL FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAGDALENA DE KINO, SONORA difundió esta imagen en red social vía "Facebook" en la página de nombre FAN PAGE, precisamente, promocionando el voto y para ello utilizando la imagen la misma imagen religiosa, la iglesia SANTA MARIA MAGDALENA, así como la cripta donde se encuentran los restos del padre Kino, ambas se ubican en la plaza monumental de esta ciudad Magdalena de Kino, Sonora.

Imagen

4) El día 13 de Junio de 2018, FRANCISCO "CHATO" ZEPEDA, CANDIDATO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN POR SONORA AL FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAGDALENA DE KINO, SONORA difundió esta imagen en red social vía "Facebook" en la página de nombre FAN PAGE, precisamente, promocionando el voto y para ello utilizando la misma imagen religiosa de la iglesia SANTA MARIA MAGDALENA, la cual se ubica en la plaza monumental de esta ciudad Magdalena de Kino, Sonora.

Imagen

5) El día 20 de Junio de 2018, FRANCISCO "CHATO" ZEPEDA, CANDIDATO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN POR SONORA AL FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAGDALENA DE KINO, SONORA difundió esta imagen en red social vía "Facebook" en la página de nombre FAN PAGE, precisamente, promocionando el voto y para ello utilizando una imagen religiosa, la iglesia SANTA MARIA MAGDALENA, la cual se ubica en la plaza monumental de esta ciudad Magdalena de Kino, Sonora.

Imagen

6) El día 19 de Mayo de 2018, FRANCISCO "CHATO" ZEPEDA, CANDIDATO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN POR SONORA AL FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAGDALENA DE

KINO, SONORA difundió esta imagen utilizándola COMO FOTO DE PORTADA en su página con el nombre FAN PAGE, red social vía "Facebook" precisamente, promocionando el voto y para ello utilizando la imagen de la iglesia SANTA MARIA MAGDALENA, la cual se ubica en la plaza monumental de esta ciudad Magdalena de Kino, Sonora.

Imagen

7) El día 20 de Mayo de 2018, FRANCISCO "CHATO" ZEPEDA, CANDIDATO DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA COALICIÓN POR SONORA AL FRENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MAGDALENA DE KINO, SONORA repartieron estos volantes en las casas, en esta ciudad de Magdalena, promoviendo el voto y difundiendo en ellos la misma imagen religiosa, la iglesia SANTA MARIA MAGDALENA, la cual se ubica en la plaza de esta ciudad Magdalena de Kino, Sonora; mismo volante que se anexa en original al presente escrito.

Imagen

Imagen

Es pertinente comentar que en las ocho imágenes insertadas en el cuerpo del presente escrito, se correlaciona el símbolo religioso más emblemático de la religión católica en el municipio de Magdalena de Kino con el candidato denunciado, ya que las diversas fotografías del templo religioso descrito son el único fondo y objeto que aparece en las mismas, acompañadas (ya sea en su contra cara o en el cuerpo del mismo objeto propagandístico) del nombre del candidato de la Coalición Por Sonora al Frente, por su frase distintiva que es "FRANCISCO CHATO ZEPEDA, SÍ CUMPLE", indistintamente de que en todas las imágenes promocionales se hace mención directa del puesto al que contiende (la presidencia municipal del Magdalena de Kino, Sonora), así como la inserción de los logos de los partidos políticos que integran la Coalición Por Sonora al Frente, Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional mismos que lo postulan.

Resulta evidente a todas luces el ánimo del candidato y los partidos políticos integrantes de la Coalición denunciada de beneficiarse directamente con la asociación que el electorado hará de su candidatura y campaña política, con la religión católica; llamando al voto considerando tomando en consideración aspectos religiosos. Así mismo, al no existir en dicha propaganda más imágenes o símbolos que los de la Iglesia del Padre Kino, y las promesas de campaña del candidato y coalición denunciados, resulta concluyente que se pretenda influenciar el ánimo del electorado en las próximas elecciones.

La prohibición y obligación de los partidos políticos contenida en el artículo 25 de la LPP (y mismos que a continuación se reproduce) es de abstenerse por sí mismos o a través de sus militantes o candidatos de utilizar símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda política; las imágenes denunciadas además, evidencian la plena conciencia y voluntad del candidato trasgresor de la legalidad, de sacar provecho del empleo de símbolos religiosos en su propaganda político electoral (como lo es la utilización de imágenes de la iglesia del Padre Kino).

"1. Son obligaciones de los partidos políticos: ...

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;"

No obstante que la obligación antes señalada se impone a los partidos políticos, la misma se hace extensiva a los candidatos a puestos de elección popular dentro de los procesos electorales, ya que la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) así lo determinó al momento de resolver el SUP-RAP-11/2000 (y confirmado posteriormente en el SUP-REC-034/2003). Al efecto, la LIPEES en su artículo 208 tercer párrafo esboza el concepto de propaganda electoral:

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

Considerando entonces los criterios del más alto tribunal en la materia, la Sala Superior del TEPJF, derivado del contenido de la resolución al SUP-RAP-032/1999 determinó prohibir la utilización de símbolos religiosos a los partidos políticos por sí mismos o a través de sus candidatos, ya que no deben sacar utilidad o provecho de una figura o imagen con que materialmente o de palabra se representa un concepto, en este caso religioso; la prohibición para los partidos políticos es de sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, para conseguir el propósito fijado de favorecerse en una elección. Igualmente, en la ejecutoria del precedente SUP-JRC-0604/2007 se prescribe que también son sujetos de abstención los candidatos como los partidos políticos.

Se busca asegurar que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a que vote por su candidato, ya que, al incluir imágenes religiosas en la propaganda del candidato denunciado, se está violando la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en un proceso electoral. Esto, ya que resulta de vital importancia que los partidos políticos no quebranten el principio de separación entre iglesia y estado, toda vez que son de estos financiados con recursos públicos.

En la especie, al incluir Francisco “Chato” Zepeda, candidato de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición Por Sonora al Frente, a la Presidencia municipal de Magdalena De Kino en su propaganda político electoral, imágenes de la iglesia del Padre Kino, violenta el principio histórico Constitucional de separación de estado e iglesia contenido en el artículo 130 de nuestra Carta Magna, ya que dolosamente pretende favorecer su candidatura aprovechándose de la influencia que tiene la religiosidad sobre la comunidad de ese municipio.

En vista de que el hoy candidato denunciado desatiende la prohibición legal contenida en el artículo 25 de la LPP al plasmar en su propaganda política sus propuestas y plan de trabajo con las imágenes de la Iglesia del Padre Kino como fondo (y ocupando a su vez la mayoría del espacio publicitario), también transgrede lo consagrado por los artículos 41, 116 y 130 Constitucionales (que en lo relativo al caso que nos ocupa, a continuación se reproducen) ya que son estos artículos los que prescriben las características esenciales de toda elección, como los son los principios rectores de equidad y libertad, por lo que los hechos denunciados quebrantan el orden constitucional en materia electoral; tal y como lo sostuvo la Sala Superior la ejecutoria SUP-JRC-0604/2007.

La propaganda política denunciada incluye imágenes de la Iglesia del Padre Kino, símbolo religioso más emblemático de la región, con el fin único de allegarse de la voluntad ciudadana, vulnerando flagrantemente el valor intrínseco de la libertad, independencia y objetividad, principios básicos del sufragio. Lo anterior, con la finalidad de influir y persuadir de manera contundente en el ánimo del electorado que comulga con la religión católica, pues al incluir en dicha propaganda imágenes de la Iglesia referida, se induce al electorado a favorecer con el voto al candidato del Partido Acción Nacional.

del Partido de Revolución Democrática integrantes de la Coalición Por Sonora al Frente, a la Presidencia Municipal, Francisco "Chato" Zepeda, por considerar que comparten la misma creencia religiosa; en este mismo sentido resolvió la Sala Superior del TEPJF SUP-JRC-069/2003 y SUP-RAP-103/2009.

En mérito de lo anteriormente señalado, la inclusión de las imágenes de la Iglesia del Padre Kino en la propaganda del candidato Francisco "Chato" Zepeda constituye una irregularidad grave ya que pone en duda el principio de certeza de la votación, considerando que en el municipio de Magdalena de Kino la inmensa mayoría de la población profesa la religión católica, son sensibles a los estímulos basados en los elementos de carácter espiritual de la religión católica y por consecuencia, favorecer con su voto a quienes en violentan el marco jurídico normativo en materia electoral.

En soporte a la denuncia hecha en contra de las conductas infractoras del marco normativo en materia electoral para el estado de Sonora, así como de las leyes generales y preceptos constitucionales señalados, cometidas por el candidato Francisco "Chato" Zepeda a la presidencia municipal de Magdalena de Kino, Sonora, postulado por la Coalición Por Sonora al Frente e integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional."

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios

constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una

interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, es dable concluir que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si de las publicaciones en la cuenta personal de Francisco Zepeda Munro, en la red social "Facebook", se difundió o realizó propaganda política o electoral en contravención a las normas establecidas en la ley, a efecto de posicionarlo entre el electorado y la ciudadanía en general, y si la Coalición "Sonora al Frente" incurrió por tales hechos en responsabilidad en la modalidad de "*culpa in vigilando*", lo que en opinión del denunciante constituyen una violación a lo previsto en el artículo 25 párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece claramente que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado, en cambio a consideración del denunciante, dicha propaganda provoca encono, hartazgo y molestia entre la ciudadanía, con la evidente intención de restar apoyo a su candidato registrado.

Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda política o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

2. Marco normativo.

Propaganda electoral, uso de símbolos religiosos

En principio debe definirse la prohibición contenida en los artículos 25, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en relación con el principio de separación entre la iglesia y el estado.

En ese sentido el artículo 24 de la Constitución Federal reconoce el derecho de toda persona sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebran.

Asimismo, se establece que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 12, y en el numeral 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles, reconocen y garantizan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Libertad que incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia; de manifestarla, individual y colectivamente en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias de proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de los demás.

A fin de establecer lo anterior conviene transcribir el contenido de las normas atinentes:

"Artículo 130. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:


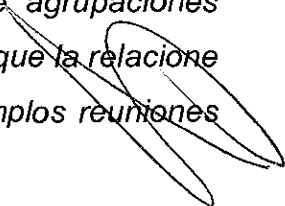
a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.


b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

g  Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. 

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. 

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso p) en lo conducente determina.

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de los militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]”

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en su artículo 208, párrafos primero y tercero, señala que la campaña electoral, para los efectos la Ley electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto y que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

El artículo 298, fracción I, del precepto legal en comento, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Así, tenemos que la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007). Y además, que la misma no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Por tanto, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga las normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Francisco Zepeda Munro, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquella prueba que se relacione directamente con la supuesta

conducta infractora, en términos de lo previsto por los artículos 289 y 300 de la legislación electoral local.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contra indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, José Armando Gutiérrez Jiménez, realizó conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

5. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, se tiene que el denunciante aportó ocho imágenes impresas a color y un volante los cuales obran en autos, a fin de demostrar la supuesta difusión de imágenes con símbolos religiosos a través de publicaciones en la red social "Facebook", y entrega de volantes en las casas de la Ciudad de Magdalena, en donde presuntamente se aprecia que Francisco Zepeda Munro, estaba promocionando el voto como candidato al cargo de presidente municipal de Magdalena de Kino, Sonora, por la Coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; que los hechos antes descritos a su juicio constituyen actos de propaganda contraria a la ley en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

De lo anteriormente expuesto, se estima que no le asiste la razón al denunciante, pues del análisis de las probanzas aportadas por la parte que representa, se advierte que resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos que se

relacionan en la denuncia, ya que no se aportaron elementos convincentes que sirvan para verificar que efectivamente se trata de las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar la infracción señalada; tampoco acreditó quien o quienes son los autores o responsables de las publicaciones en la red social "Facebook", por lo tanto resultan insuficientes para demostrar las afirmaciones realizadas.

En ese sentido, las pruebas aportadas por el denunciante, resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos que se le relacionan en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar no resulta jurídicamente factible concluir que sea suficiente para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el denunciante, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditado el supuesto uso de la propaganda publicada en la cuenta personal del denunciante en la red social "Facebook"; y tampoco quedo acreditada la supuesta entrega de volantes, ni quien o quienes son los autores o responsables de los actos señalados que contravengan las normas establecidas en la ley.

Aun en el supuesto sin conceder, que dichas publicaciones se hubieran realizado por el ciudadano denunciado en su cuenta de "Facebook", no contravienen la regulación de la propaganda política-electoral, porque los mensajes vertidos en la red social "Facebook" son manifestaciones espontáneas que corresponden a la ideología y vida del ciudadano denunciado, en las que da a conocer algunos acontecimientos que para él son relevantes, y el que incluya mensajes, no es un hecho que violente la normativa electoral; pues sus expresiones están amparadas en el ejercicio de su derecho como ciudadano a la libertad de expresión y a la libertad de culto. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 18/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**", la cual se cita a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, **por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.** Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Especialmente, si se considera que por el contenido de los mensajes denunciados, no se puede ver afectada la independencia del criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y su gobierno, ni la autonomía intelectual que se busca en la participación política, y en especial en el voto consciente y razonado de los ciudadanos en el actual proceso electoral, por lo que no implica coacción moral o espiritual alguna que pueda influir en el voto, asociado a la utilización de símbolos o mensajes religiosos. Adicionalmente, no obra en autos elemento de prueba con el cual se infiera que, aun analizado aisladamente el contenido de las imágenes y mensajes vertidos en la red social Facebook; la intención de los denunciados hubiese sido utilizar símbolos religiosos en contravención a los principios antes establecidos.

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción de inocencia que rige este procedimiento especial sancionador, y en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013 señalada en párrafos anteriores.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitan la libertad de expresión, así pues la información alojada correspondientes a la red Facebook denunciada, están inmersas en el ejercicio de la libertad de expresión en este tipo de medios de comunicación.

Esto es, la libertad de expresión siempre debe tener la protección más amplia, pero sobre todo, en el contexto del desarrollo de los procesos electorales, porque se erige en condición necesaria para el intercambio de ideas, la posibilidad de un debate vigoroso entre los participantes y, de manera preponderante, la formación de un electorado informado y consciente, al momento de la emisión del sufragio; en suma, para el fortalecimiento y ejercicio pleno del sistema democrático. En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado a través de sus criterios lo siguiente:

- Que, dadas las características de las redes sociales, se considera que las mismas son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- Que ante cualquier medida que pueda impactar a las redes sociales resulta necesario, en principio, salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; así como remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.
- Que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto a expresiones difundidas en internet, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio.
- Que el solo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo.
- Que un ejercicio auténtico de libertad de expresión e información en las redes sociales debe ser ampliamente protegido, más aún en el contexto del debate político.

Dichos criterios, hacen patente la postura de la Sala Superior, con relación a la protección del derecho de libertad de expresión en el uso de redes sociales. Además de que, ha sido sustentado en reiteradas ocasiones que la libertad de expresión tiene una protección especial en el ámbito electoral, pues en las sociedades democráticas en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, lo cual se potencia tratándose de internet, ya que las características especiales que contiene como medio de comunicación facilitan **el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente** generando un mayor involucramiento de la ciudadanía en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, como condiciones necesarias para la democracia.

Por lo anterior, el adquirir una postura diversa no sólo restringe la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también desnaturaliza a internet como medio de comunicación plural y abierta, distinta a la televisión, la radio y los medios impresos, sin que ello excluya la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de internet.

Al respecto, se ha destacado también que la red social permite a los usuarios enviar mensajes con un contenido diverso, el cual puede ser de opiniones o hechos sobre un tema en concreto, juicios de valor, descripciones respecto de la actividad que lleva a cabo el usuario, comentarios sobre temas de relevancia nacional o que son parte del debate público, entre otros, de manera que permite una comunicación efectiva entre usuarios, la cual puede entenderse como una conversación no verbal.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizadas la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, derivada de la difusión de unas imágenes y comentarios que contienen símbolos religiosos en la red social "Facebook"; y lo publicado en unos supuestos volantes, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En consecuencia y por los motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es dable tener por acreditada la comisión de la infracción consistente en la realización de conductas que contravengan las normas electorales por parte de Francisco Zepeda Munro, en su calidad de candidato al cargo de presidente municipal de Magdalena de Kino.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con la Coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte del ciudadano denunciado, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política electoral en términos de los artículos 208, último párrafo y 298, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada por Fernando García Sandoval, en su carácter de Representante

Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, en contra de Francisco Zepeda Munro, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Magdalena, Sonora, por la presunta comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, así como en contra de la referida coalición "Por Sonora al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Ñíguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÑÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL